

INE/CG47/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXP.: UT/SCG/Q/JRA/JD08/VER/49/2021
DENUNCIANTE: JEFTE RODRÍGUEZ ABURTO Y
OTROS
DENUNCIADO: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JRA/JD08/VER/49/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR DIVERSAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos

G L O S A R I O	
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC	Movimiento Ciudadano
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. ACUERDO INE/CG33/2019.¹ El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se implementó, de manera excepcional, un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. *Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

¹Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRA/JD08/VER/49/2021

[Énfasis añadido]

II. DENUNCIAS. En diversas fechas se recibieron sendos escritos de queja signados por las ciudadanas y ciudadanos que a continuación se enlistan, a través de los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, de manera individual, hechos que a su juicio contravienen la normativa electoral, consistentes en la presunta violación de su derecho de libertad de afiliación y la utilización de sus datos personales, para tal fin.

No.	Ciudadanas(os)	Fecha de recepción en la UTCE	Entidad
1	Jefté Rodríguez Aburto ²	11/12/2020	Veracruz
2	Ramón Pretelín Marbán ³	11/12/2020	Veracruz
3	Efraín González Montiel ⁴	09/12/2020	Estado de México
4	Juan Otero Salgado ⁵	08/12/2020	Guerrero
5	Antonio Vázquez Núñez ⁶	08/12/2020	Veracruz
6	Jorge Manuel Pimienta Ruiz ⁷	08/12/2020	Chiapas
7	Liliana Azusena Hernández Ramírez ⁸	08/12/2020	Veracruz
8	Marilú Barreto Patraca ⁹	10/12/2020	Morelos
9	María de Lourdes Carsi Arroyo ¹⁰	10/12/2020	Morelos
10	Edwin Florencio Koyoc Noh ¹¹	08/12/2020	Quintana Roo
11	Landy del Socorro Xiu Loria ¹²	08/12/2020	Quintana Roo
12	Ricardo Ulises Delgado Santoyo ¹³	10/12/2020	San Luis Potosí
13	Juana Inés Robles Simental ¹⁴	11/12/2020	Durango
14	Aldo Iván Hernández García ¹⁵	11/12/2020	Durango
15	Brenda Noemí Luna Martínez ¹⁶	08/12/2020	Jalisco

² Visible a foja 8 del expediente.

³ Visible a foja 15 del expediente.

⁴ Visible a foja 22 del expediente.

⁵ Visible a foja 29 del expediente.

⁶ Visible a foja 37 del expediente.

⁷ Visible a foja 43 del expediente.

⁸ Visible a foja 50 del expediente.

⁹ Visible a foja 56 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 62 del expediente.

¹¹ Visible a foja 71 del expediente.

¹² Visible a fojas 77 y 78 del expediente.

¹³ Visible a foja 86 del expediente.

¹⁴ Visible a foja 93 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 97 del expediente.

¹⁶ Visible a foja 104 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRA/JD08/VER/49/2021

No.	Ciudadanas(os)	Fecha de recepción en la UTCE	Entidad
16	Claudia Lizbeth Bravo Mendoza ¹⁷	08/12/2020	Jalisco
17	Norma Lorena Quiroz Cazarez ¹⁸	10/12/2020	Sinaloa
18	Katia Verenice De La Cruz Casas ¹⁹	10/12/2020	Sinaloa
19	Aurora Leticia Rangel Tiznado ²⁰	10/12/2020	Sinaloa

III. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.²¹ Mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se ordenó registrar el procedimiento sancionador ordinario bajo el número de expediente **UT/SCG/Q/JRA/JD08/VER/49/2021**.

En dicho acuerdo se admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario, y se determinó reservar el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

En ese sentido, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordenó la realización de los siguientes requerimientos:

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
MC	INE-UT/00990/2021 ²² 10/febrero/2021	MC-INE-055/2021 ²³ 15/02/2021
DEPPP	Por correo electrónico ²⁴ 10/febrero/2021	Por correo electrónico ²⁵ 12/febrero/2021
Ricardo Ulises Delgado Santoyo	INE/SLP/JD05/VS/056/2021 ²⁶ 10/febrero/2021	No respondió

Finalmente, se ordenó a *MC* que en acatamiento a la obligación que le impone el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, así como a lo ordenado en el Acuerdo **INE/CG33/2019**, de manera inmediata, procediera a eliminar a las y los

¹⁷ Visible a foja 111 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 122 del expediente.

¹⁹ Visible a foja 127 del expediente.

²⁰ Visible a foja 133 del expediente.

²¹ Visible a fojas 138 a 150 del expediente.

²² Visible a foja 164 del expediente.

²³ Visible a fojas 173 a 213 del expediente.

²⁴ Visible a foja 167 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 169 a 171 del expediente.

²⁶ Visible a foja 313 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRA/JD08/VER/49/2021

denunciantes de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritos, tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.

IV. DILIGENCIAS PRELIMINARES.²⁷ Mediante proveído de diez de marzo de dos mil veintiuno, se realizó el siguiente requerimiento de información:

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
<i>MC</i>	INE-UT/1877/2021 ²⁸ 12/marzo/2021	MC-INE-090/2021 ²⁹ 16/marzo/2021 MC-INE-210/2021 ³⁰ 27/abril/2021 MC-INE-280/2021 ³¹ 19/mayo/2021

Asimismo, se ordenó instrumentar un acta circunstanciada a efecto de confirmar la baja de las y los denunciados del padrón de afiliados de *MC* alojado en internet, haciéndose constar que ninguna de las ciudadanas y ciudadanos aparecía en el citado padrón de militantes.

V. VISTA A LAS PERSONAS DENUNCIANTES Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.³² Por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se ordenó reponer la notificación realizada a Aldo Iván Hernández García del proveído de veintiocho de enero de esa misma anualidad.

Aunado a lo anterior, se ordenó requerir al Director Ejecutivo de la *DERFE* y dar vista a las quejas y quejosos con las respectivas cédulas de afiliación exhibidas por *MC*.

Dicho proveído fue diligenciado de la siguiente forma:

²⁷ Visible a fojas 278 a 285 del expediente.

²⁸ Visible a foja 309 del expediente.

²⁹ Visible a fojas 356 a 374 del expediente.

³⁰ Visible a fojas 408 a 410 del expediente.

³¹ Visible a fojas 423 a 425 del expediente.

³² Visible a fojas 411 al 422 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRA/JD08/VER/49/2021

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
<i>DERFE</i>	Por correo electrónico ³³ 20/mayo/2021	Por correo electrónico ³⁴ 11/junio/2021
Efraín González Montiel	INE-JDE03-MEX/VS/194/21 ³⁵ 20/mayo/2021	No respondió
Edwin Florencio Koyoc Noh	INE/01JDE/VS/0603/2021 ³⁶ 21/mayo/2021	No respondió
Landy del Socorro Xiu Loria	INE/01JDE/VS/0604/2021 ³⁷ 21/mayo/2021	No respondió
Antonio Vázquez Núñez	INE/JD06-VER/1562/2021 ³⁸ 20/mayo/2021	No respondió
Liliana Azusena Hernández Ramírez	INE/JD06-VER/1561/2021 ³⁹ 20/mayo/2021	No respondió
Ramón Pretelín Marbán	INE/JD13-VER/01179/2021 ⁴⁰ 28/mayo/2021	No respondió
Jeffte Rodríguez Aburto	INE/JDE08-VER/01004/2021 ⁴¹ 21/mayo/2021	No respondió
Jorge Manuel Pimienta Ruiz	INE/CHIS/03JDE/VE/0812/2021 ⁴² 18/junio/2021	No respondió
Juan Otero Salgado	INE/JDE03/VS/0152/2021 ⁴³ 07/junio/2021	No respondió
Brenda Noemí Luna Martínez	INE-JAL-JDE-09-VS-0101-2021 ⁴⁴ 09/julio/2021	No respondió
Claudia Lizbeth Bravo Mendoza	INE-JAL-JDE-09-VS-0102-2021 ⁴⁵ 06/julio/2021	No respondió
María de Lourdes Carsi Arroyo	INE/MOR/JDE05/VS/1420/2021 ⁴⁶ 24/mayo/2021	No respondió
Marilú Barreto Patraca	INE/MOR/JDE05/VS/1419/2021 ⁴⁷ 24/mayo/2021	No respondió

³³ Visible a fojas 446 a 447 del expediente.

³⁴ Visible a foja 560 a 569 del expediente.

³⁵ Visible a fojas 497 a 498 del expediente.

³⁶ Visible a foja 506 del expediente.

³⁷ Visible a foja 512 del expediente.

³⁸ Visible a foja 518 del expediente.

³⁹ Visible a foja 523 del expediente.

⁴⁰ Visible a foja 530 del expediente.

⁴¹ Visible a foja 536 del expediente.

⁴² Visible a foja 591 del expediente.

⁴³ Visible a foja 596 del expediente.

⁴⁴ Visible a foja 636 del expediente.

⁴⁵ Visible a foja 643 del expediente.

⁴⁶ Visible a foja 653 del expediente.

⁴⁷ Visible a foja 660 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRA/JD08/VER/49/2021

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
Ricardo Ulises Delgado Santoyo	INE/SLP/JD05/VS/202/2021 ⁴⁸ 27/julio/2021	No respondió
Norma Lorena Quiroz Cazares	INE/SIN/JDE01/0371/2021 ⁴⁹ 21/mayo/2021	No respondió
Aurora Leticia Rangel Tiznado	INE/SIN/JDE01/VS/0370/2021 ⁵⁰ 21/mayo/2021	No respondió
Aldo Iván Hernández García	INE/JDE03-DGO/VS/045/2021 ⁵¹ 21/mayo/2021	No respondió

VI. VISTA A JUANA INÉS ROBLES SIMENTAL Y REPOSICIÓN DE NOTIFICACIONES.⁵² Mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno se ordenó reponer las notificaciones realizadas a Aldo Iván Hernández García, Marilú Barreto Patraca, Aurora Leticia Rangel Tiznado y Norma Lorena Quiroz Cazares, del proveído de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Asimismo, se ordenó dar vista a Juna Inés Robles Simental con la respectiva cédula de afiliación exhibida por MC.

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
Juana Inés Robles Simental	INE/JDE03-DGO/VE/1240/2021 ⁵³ 25/noviembre/2021	No respondió
Marilú Barreto Patraca	INE/JDE05/VS/3138/2021 ⁵⁴ 25/noviembre/2021	No respondió
Norma Lorena Quiroz Cazares	INE/SIN/JDE01/VS/0703/2021 ⁵⁵ 23/noviembre/2021	No respondió
Aurora Leticia Rangel Tiznado	INE/SIN/JDE01/VS/0702/2021 ⁵⁶ 24/noviembre/2021	No respondió
Aldo Iván Hernández García	INE/DJE03-DGO/VE/1239/2021 ⁵⁷ 25/noviembre/2021	No respondió

⁴⁸ Visible a foja 669 del expediente.

⁴⁹ Visible a fojas 694 y 695 del expediente.

⁵⁰ Visible a fojas 697 y 698 del expediente.

⁵¹ Visible a foja 544 del expediente.

⁵² Visible a fojas 700 a 708 del expediente.

⁵³ Visible a foja 727 del expediente.

⁵⁴ Visible a foja 738 del expediente.

⁵⁵ Visible a foja 753 del expediente.

⁵⁶ Visible a fojas 746 del expediente.

⁵⁷ Visible a foja 720 del expediente.

VII. PRONUCIAMIENTO RESPECTO A KATIA VERENICE DE LA CRUZ CASAS, VISTA A LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y A DIVERSAS VOCALÍAS DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA, Y EMPLAZAMIENTO.⁵⁸ Mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en atención a lo señalado en el Anexo 5 del *Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021* se ordenó notificar a la Dirección de Capacitación Electoral de la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica de este instituto, así como a las(los) Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Ejecutivas de este instituto correspondientes, respecto del desahogo u omisión de la vista formulada a las y los quejosos mediante los proveídos referidos en los dos puntos que anteceden.

De igual manera, en cuanto a Katia Verenice De la Cruz Casas se precisó que no existían elementos que justificaran emplazar al partido político denunciado respecto a dicha ciudadana, al no haber sido localizada en el padrón de militantes de MC.

Adicionalmente, se ordenó emplazar a MC para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas que se le imputaron y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Dicha diligencia se desahogó en los siguientes términos:

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
MC INE-UT/07583/2022 ⁵⁹	Citatorio: 05/septiembre/2022 Cédula: 06/septiembre/2022 Plazo: 07 al 13 de septiembre de 2022	Oficio MC-INE-287/2022 ⁶⁰ 08/septiembre/2022

VIII. ALEGATOS.⁶¹ Mediante proveído de uno de noviembre de dos mil veintidós se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

⁵⁸ Visible a fojas 756 a 773 del expediente.

⁵⁹ Visible a foja 781 del expediente.

⁶⁰ Visible a fojas 792 a 800 del expediente.

⁶¹ Visible a fojas 836 a 842 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRA/JD08/VER/49/2021

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
MC INE-UT/09044/2022 ⁶²	Citatorio: 03/noviembre/2022 Cédula: 04/noviembre/2022 Plazo: 07 al 11 de noviembre de 2022	Oficio MC-INE-336/2022 ⁶³ 09/noviembre/2022
Jefte Rodríguez Aburto INE/JD08-VER/1716/2022 ⁶⁴	Cédula: 03/noviembre/2022 Plazo: 04 al 10 de noviembre de 2022	No respondió
Efraín González Montiel INE/JDE03-MEX/VS/352/2022 ⁶⁵	Cédula: 07/noviembre/2022 Plazo: 08 al 14 de noviembre de 2022	No respondió
Brenda Noemí Luna Martínez INE-JAL-JDE09-VS-0126-2022 ⁶⁶	Cédula: 03/noviembre/2022 Plazo: 04 al 10 de noviembre de 2022	No respondió
Claudia Lizbeth Bravo Mendoza INE-JAL-JDE09-VS-0125-2022 ⁶⁷	Citatorio: 03/noviembre/2022 Cédula: 04 de noviembre de 2022 Plazo: 07 al 11 de noviembre de 2022	No respondió
Antonio Vázquez Núñez INE/JD06-VER/2187/2022 ⁶⁸	Citatorio: 04/noviembre/2022 Cédula: 07/noviembre/2022 Plazo: 08 al 14 de noviembre de 2022	No respondió
Liliana Azusena Hernández Ramírez INE/JD06-VER/2188/2022 ⁶⁹	Cédula: 04/noviembre/2022 Plazo: 07 al 11 de noviembre de 2022	No respondió
Marilú Barreto Patraca INE/MOR/JDE05/VS/2265/2022 ⁷⁰	Cédula: 04/noviembre/2022 Plazo: 07 al 11 de noviembre de 2022	No respondió
María de Lourdes Carsi Arroyo INE/MOR/JDE05/VS/2266/2022 ⁷¹	Cédula: 03/noviembre/2022 Plazo: 04 al 10 de noviembre de 2022	No respondió
Landy del Socorro Xiu Loria	Cédula: 03/noviembre/2022	No respondió

⁶² Visible a foja 847 del expediente.

⁶³ Visible a fojas 862 a 865 del expediente.

⁶⁴ Visible a foja 857 del expediente.

⁶⁵ Visible a foja 868 del expediente.

⁶⁶ Visible a foja 872 del expediente.

⁶⁷ Visible a foja 875 del expediente.

⁶⁸ Visible a foja 887 del expediente.

⁶⁹ Visible a foja 894 del expediente.

⁷⁰ Visible a foja 900 del expediente.

⁷¹ Visible a foja 908 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRA/JD08/VER/49/2021

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
INE- QROO/01JDE/VS/0514/2022 ⁷²	Plazo: 04 al 10 de noviembre de 2022	
Edwin Florencio Koyoc Noh INE- QROO/01JDE/VS/0513/2022 ⁷³	Cédula: 04/noviembre/2022 Plazo: 07 al 11 de noviembre de 2022	No respondió
Juana Inés Robles Simental INE/JDE03-DGO/VE/1137/2022 ⁷⁴	Cédula: 03/noviembre/2022 Plazo: 04 al 10 de noviembre de 2022	No respondió
Aldo Iván Hernández García INE/JDE03-DGO/VE/1138/2022 ⁷⁵	Citatorio: 03/noviembre/2022 Cédula: 04/noviembre/2022 Plazo: 07 al 11 de noviembre de 2022	No respondió
Jorge Manuel Pimienta Ruiz INE/CHIS/JDE03/VE/1835/2022 ⁷⁶	Cédula: 07/noviembre/2022 Plazo: 08 al 14 de noviembre de 2022	No respondió
Norma Lorena Quiroz Cazarez INE/SIN/JDE01/VS/0574/2022 ⁷⁷	Cédula: 04 de noviembre de 2022 Plazo: 07 al 11 de noviembre de 2022	No respondió
Aurora Leticia Rangel Tiznado INE/SIN/JED01/VS/0575/2022 ⁷⁸	Citatorio: 04 de noviembre de 2022 Cédula: 07 de noviembre de 2022 Plazo: 08 al 14 de noviembre de 2022	No respondió
Juan Otero Salgado INE/GRO/JDE03/VS/0317/2022 ⁷⁹	Cédula: 07 de noviembre de 2022 Plazo: 08 al 14 de noviembre de 2022	No respondió
Ramón Pretelín Marbán INE/JD13-VER/1528/2022 ⁸⁰	Cédula: 04 de noviembre de 2022 Plazo: 07 al 11 de noviembre de 2022	No respondió

⁷² Visible a foja 918 del expediente.

⁷³ Visible a foja 925 del expediente.

⁷⁴ Visible a foja 930 del expediente.

⁷⁵ Visible a foja 934 del expediente.

⁷⁶ Visible a foja 941 del expediente.

⁷⁷ Visible a fojas 944 y 945 del expediente.

⁷⁸ Visible a fojas 991 y 992 del expediente.

⁷⁹ Visible a foja 987 del expediente.

⁸⁰ Visible a foja 974 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRA/JD08/VER/49/2021

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
Ricardo Ulises Delgado Santoyo INE/SLP/JD05/VS/0201/2022 ⁸¹	Estrados: 03/noviembre/2022 Plazo: 04 al 10 de noviembre de 2022	No respondió

IX. VERIFICACIÓN FINAL DE NO REAFILIACIÓN. El nueve de febrero de dos mil veintitrés, personal de la *UTCE*, ingresó al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la *DEPPP*, logrando advertir que la totalidad de personas denunciadas, siguen apareciendo con registro de militancia cancelado, sin que hubiera alguna nueva afiliación.

X. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente para someterlo a la consideración de la Comisión de Quejas.

XI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el quince de febrero de este año, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto, por **unanimidad** de votos de sus integrantes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto de análisis en el presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y), de la *LGPP*, derivado de la probable transgresión al derecho de libertad de afiliación –vertiente positiva- y la presunta utilización indebida

⁸¹ Visible a foja 960 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRA/JD08/VER/49/2021

de datos personales, por parte del partido *MC*, en perjuicio de **Jefte Rodríguez Aburto, Ramón Pretelín Marbán, Efraín González Montiel, Juan Otero Salgado, Antonio Vázquez Núñez, Jorge Manuel Pimienta Ruiz, Liliana Azusena Hernández Ramírez, Marilú Barreto Patraca, María de Lourdes Carsi Arroyo, Edwin Florencio Koyoc Noh, Landy del Socorro Xiu Loria, Ricardo Ulises Delgado Santoyo, Aldo Iván Hernández García, Juana Inés Robles Simental, Brenda Noemí Luna Martínez, Claudia Lizbeth Bravo Mendoza, Aurora Leticia Rangel Tiznado, Katia Verenice de la Cruz Casas y Norma Lorena Quiroz Cazarez.**

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n), y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al partido *MC*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las y los ciudadanos referidos previamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁸² en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

⁸² Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRA/JD08/VER/49/2021

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por transgresión a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por transgresión a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a) y n); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE KATIA VERENICE DE LA CRUZ CASAS.

Este *Consejo General* considera que el presente procedimiento debe sobreseerse respecto de la queja presentada por **Katia Verenice De la Cruz Casas**, en atención a que se **carece de materia para realizar un pronunciamiento de fondo** respecto a la cuestión planteada por la quejosa, puesto que, con posterioridad al dictado del acuerdo de admisión, y derivado de las diligencias de investigación realizadas por la *UTCE*, se pudo corroborar que, contrario a lo que afirmó a través de su escrito de queja, no es, ni ha sido militante del instituto político denunciado, por lo que, en modo alguno pudo haber sufrido una violación a su derecho de libre afiliación, ni el uso indebido de sus datos personales para tal fin y, como consecuencia de ello, no puede fincarse algún tipo de responsabilidad al partido por cuestiones que no acontecieron.

En efecto, en el caso que nos ocupa, como se puede observar de la lectura de su escrito inicial, la quejosa afirma haber sido incorporada por el partido *MC* a su

padrón de militantes,⁸³ para lo cual, dicho partido político presuntamente hizo uso indebido de sus datos personales, sin que esta persona hubiera prestado su consentimiento para tal propósito.

Al respecto, cabe señalar que la *Unidad Técnica*, mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, admitió a trámite la queja de la referida ciudadana, puesto que, a partir de los elementos con que contaba, estaban formalmente satisfechos los requisitos previstos por la normativa electoral, entre los que se encuentra el de hacer una narración precisa y clara de los hechos denunciados, mismos que, en la especie, podían constituir la transgresión del derecho a la libre afiliación de la ciudadana inconforme, así como el posible uso indebido de sus datos personales.

En el mismo proveído se determinó realizar dos requerimientos de información, uno al partido denunciado y otro a la *DEPPP*, para que, conforme a los datos que obran en su poder, precisaran si la quejosa cuyo asunto nos ocupa —junto con el resto de las y los quejosos en el expediente que se resuelve—, estaban o no registradas como afiliados del partido *MC*.

Al respecto, los sujetos requeridos, al dar contestación al requerimiento mencionado, precisaron que **Katia Verenice De la Cruz Casas** no se encontraba registrada como afiliada del partido *MC*, indicando la *DEPPP*, textualmente lo siguiente:

[...]

Aclaración

Con respecto a la C. Kathia Verenice De la Cruz Casas, identificada como penúltima en el orden de las personas mencionadas en el punto NOVENO del Acuerdo remitido, le informo que no fue localizada en el padrón de militantes de Movimiento Ciudadano.

[...]

Por su parte, el representante de *MC* ante el *Consejo General*, mediante el oficio MC-INE-055/2021, señaló:

[...] después de realizar una búsqueda en los archivos de mi representado en el caso de la C. Kathia Verenice De la Cruz Casas no se encuentra en nuestro padrón de militantes, por lo que hace a los demás ciudadanos señalados los mismos sí se encontraban como parte del padrón de afiliados. [...]

⁸³ Visible a foja 127 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRA/JD08/VER/49/2021

Como resultado de lo anterior, el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la *UTCE* estimó que no resultaba procedente continuar la tramitación del procedimiento por cuanto a dicha ciudadana, pues aun cuando inicialmente admitió a trámite la queja, no se contaba con elementos que permitieran determinar, ni siquiera de manera indiciaria el hecho consistente en la supuesta afiliación y el presunto uso indebido de sus datos personales.

En el mismo tenor, atento a que la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios es competencia de este *Consejo General*, lo conducente era, en el momento procesal oportuno, formular la propuesta de sobreseimiento del asunto.

De conformidad con lo antes reseñado, este Consejo General considera que es procedente sobreseer el presente asunto, por carecer de materia el pronunciamiento de fondo, puesto que, en acatamiento al principio de congruencia de las resoluciones, el fallo correspondiente debería versar sobre lo legal o ilegal de la incorporación de la quejosa al padrón de afiliados del partido *MC*, cuestión que, como antes quedó demostrado, **no aconteció en realidad**.

Como es de explorado derecho, la función jurisdiccional —independientemente de la naturaleza administrativa o judicial de que se encuentre revestido el órgano competente—, tiene por finalidad el dictado de una resolución que dirima, en totalidad y exclusividad, el conflicto de intereses sometido a su consideración por las partes, de manera que debe decidir si asiste la razón al que pretende o al que resiste.

En esa medida, el presupuesto fundamental para el dictado de una resolución de fondo estriba en la existencia de una controversia calificada como relevante por el derecho, de manera que, si la controversia no existe, resulta ocioso el dictado de una resolución que se pronuncie sobre acontecimientos que no sucedieron en la realidad, haciendo inalcanzable la pretensión expresada por la quejosa a través de su escrito.

Sirven de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la Tesis de Jurisprudencia **13/2004**,⁸⁴ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA,

⁸⁴Consultable en la página: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2013/2004>.

DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, **definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho**, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.** Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o **el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.**

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, es preciso no perder de vista que los hechos denunciados por la quejosa consistían, medularmente, en haber sido incorporada al padrón de militantes del partido *MC*, mediante el uso de sus datos personales, sin que lo hubiera consentido previamente, de manera que existían dos elementos a dilucidar en la resolución de fondo, uno objetivo y otro subjetivo:

1. **Elemento objetivo.** Que la quejosa fue afiliada al partido *MC* sin haber otorgado su consentimiento, y
2. **Elemento subjetivo.** Que dicha actuación sea imputable al citado partido político.

En relación con ello, cabe resaltar que la premisa fundamental del primero de los elementos señalados consiste en que la afiliación haya existido, para determinar a continuación si la misma se ajustó o no a las disposiciones que regulan el ejercicio del derecho de libre afiliación a los partidos políticos, puesto que, de no haber existido la afiliación cuestionada, como en el caso que nos ocupa, **no existe materia de verificación; es decir, no existe un hecho objetivo y concreto para realizar un ejercicio de subsunción, a fin de resolver si se ajustó o no al orden jurídico**

nacional, como se puede advertir con claridad de la Jurisprudencia **34/2002**,⁸⁵ sostenida por la Sala Superior, aplicable al presente asunto *mutatis mutandis*, cuyo rubro y texto son los siguientes:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. **El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.** Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto **ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que **al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del

⁸⁵ Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

*acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que **cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, toda vez que carecería de todo propósito y utilidad que este *Consejo General* se pronunciara sobre una afiliación que nunca sucedió y, por tanto, es material y jurídicamente imposible que resulte desapegada al marco normativo, lo procedente es declarar el **sobreseimiento** del presente procedimiento sancionador ordinario, de conformidad con la interpretación de lo previsto en los artículos 441, de la *LGIPE*, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente por lo que hace a la queja presentada por **Katia Verenice De la Cruz Casas, por su supuesta afiliación indebida al partido MC.**

TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.

En el caso de **Jeffte Rodríguez Aburto, Liliana Azusena Hernández Ramírez, Efraín González Montiel, Juan Otero Salgado, Aldo Iván Hernández García y Norma Lorena Quiroz Cazarez**, la presunta violación a su derecho de libre afiliación se cometió durante la vigencia del *COFIPE*, pues el registro o afiliación de dichas personas denunciantes al referido instituto político, de acuerdo a lo informado por la *DEPPP*, sucedió con anterioridad a la entrada en vigor de la *LGIPE*, esto es, antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Por tanto, si al momento de la comisión de la presunta falta se encontraba vigente el *COFIPE*, es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento en dicho caso, al margen que la falta pudiera haber sido advertida por los denunciantes mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*.

Para el caso de **Ramón Pretelín Marbán, Antonio Vázquez Núñez, Jorge Manuel Pimienta Ruiz, Marilú Barreto Patraca, María de Lourdes Carsi Arroyo, Edwin Florencio Koyoc Noh, Landy del Socorro Xiu Loria, Ricardo Ulises Delgado Santoyo, Juana Inés Robles Simental, Brenda Noemí Luna Martínez, Claudia Lizbeth Bravo Mendoza y Aurora Leticia Rangel Tiznado**, ciudadanos que, de conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP*, fueron afiliados con posterioridad a la entrada en vigor de la *LGIPE*, será aplicable dicha normatividad.

Asimismo, es preciso referir que las reglas procedimentales que regirán la sustanciación del presente procedimiento serán las contenidas en la *LGIFE*, al no contener disposición alguna en perjuicio de las partes.

CUARTO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.
- 2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliados, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- 3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.
- 4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRA/JD08/VER/49/2021

de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encontraran inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hubieran solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se contara con alguno de los documentos que avalaran su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontraran en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que, durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de sus portales de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliadas y afiliados son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este *Consejo General* al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

1. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Dentro de la etapa de emplazamiento y durante la etapa de alegatos, *MC* por conducto de su representante ante el *Consejo General*, manifestó lo siguiente:

1. *MC* ha mantenido un respeto no solo por las instituciones y el marco jurídico por el cual rige sus actividades, sino también por el pleno respeto a los derechos político-electorales de la ciudadanía, entre ellos el derecho de asociación política y libre afiliación.
2. Los ciudadanos que manifiesten su deseo de afiliarse a *MC* por compartir su ideología y principios democráticos deben hacerlo como un acto voluntario y como un acto de buena fe al confiar plenamente los datos y firma que se asienta en su respectiva cédula de afiliación.
3. Señala que como se demuestra que cada una de las ciudadanas y ciudadanos denunciados en el procedimiento se afiliaron por su propia voluntad, lo que se acredita con la documental comprobatoria que acompaña, misma con la que se dio vista a cada uno de los quejosos, sin que hubieran dado contestación, aunado a que al declarar que ya no querían seguir como militantes de dicho partido político se realizó la baja de cada uno de ellos de su padrón de militantes.
4. Hace notar que los Tribunales Colegiados de Circuito en su tesis jurisprudencial III1o.J/29 han sostenido que la falsificación de una firma -de un documento privado- sólo puede ser determinada por un perito grafoscopista, por lo que, en el presente asunto no es aplicable, en virtud que los quejosos no solicitaron dicho

dictamen pericial, por lo tanto la firma plasmada en la Cédula de Afiliación es de los denunciados, ya que no hay una valoración técnica que diga lo contrario como lo refiere la tesis antes invocada.

5. En el caso concreto, es evidente que el partido cumple con los parámetros establecidos por la autoridad, toda vez que cuenta con las cédulas de afiliación de los denunciados a través de las cuales se expresan sus datos y su firma, por lo cual se concluye que la afiliación se realizó de manera libre, voluntaria, individual y pacífica, tal como lo prevé el artículo 4, párrafo 1, inciso a) de la LGPPP y el artículo 3, numeral 2, de los Estatutos del partido.

Ahora bien, por cuestión de método y debido a que las excepciones y defensas guardan estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

2. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

La materia en el presente procedimiento se constriñe en determinar si *MC* transgredió el derecho de libertad de afiliación de **Jefte Rodríguez Aburto, Ramón Pretelín Marbán, Efraín González Montiel, Juan Otero Salgado, Antonio Vázquez Núñez, Jorge Manuel Pimienta Ruiz, Liliana Azusena Hernández Ramírez, Marilú Barreto Patraca, María de Lourdes Carsi Arroyo, Edwin Florencio Koyoc Noh, Landy del Socorro Xiu Loria, Ricardo Ulises Delgado Santoyo, Aldo Iván Hernández García, Juana Inés Robles Simental, Brenda Noemí Luna Martínez, Claudia Lizbeth Bravo Mendoza, Aurora Leticia Rangel Tiznado y Norma Lorena Quiroz Cazarez**, haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

3. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al

denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

III. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRA/JD08/VER/49/2021

organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*.

Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos

mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002 emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.⁸⁶

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,⁸⁷ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos,

⁸⁶ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

⁸⁷ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga

tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

Artículo 23. *Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete,

mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1.
- Que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRA/JD08/VER/49/2021

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *Instituto Federal Electoral* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa

del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con lo necesario para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna de MC

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna de *MC*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 3
De la Participación Ciudadana.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRA/JD08/VER/49/2021

1. Toda persona ciudadana en pleno goce de sus derechos políticos, puede solicitar su afiliación como militante, simpatizante o adherente de Movimiento Ciudadano, la cual deberá inscribirse en el Registro Nacional.

Las personas jóvenes mayores de 16 años podrán participar como militantes de Movimiento Ciudadano, y las personas menores de 16 años, pero mayores de 14, podrán solicitar su participación como simpatizantes o adherentes.

Las personas militantes aceptan y se comprometen a cumplir los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano, así como a participar activamente y realizar las tareas que se les asignen.

Las personas simpatizantes y adherentes se comprometen a respetar los Documentos Básicos y contribuir a alcanzar los objetivos de Movimiento Ciudadano mediante su apoyo económico, intelectual, del voto o de propaganda, de opinión o de promoción, en términos del reglamento respectivo.

Movimiento Ciudadano promoverá que sus simpatizantes y adherentes en igualdad de condiciones, puedan participar como personas integrantes de los órganos de dirección y a cargos de elección popular, en el nivel de que se trate, atendiendo a su capacidad de compromiso, visión ciudadana, representatividad y de todas aquellas capacidades que constituyan ánimo de reconocimiento, previa autorización de la Coordinadora Ciudadana Nacional.

2. La afiliación y la adhesión son individuales, personales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia de Movimiento Ciudadano más próxima al domicilio del interesado.

3. La actividad política, la gestión social y de promoción que realicen las personas dirigentes, afiliadas, simpatizantes y adherentes no constituyen por sí mismas relación laboral con Movimiento Ciudadano.

Las afiliaciones y adhesiones se notificarán al órgano superior, y así sucesivamente hasta llegar a la Comisión Permanente, para que se incluyan en el Registro Nacional. La Coordinadora Ciudadana Nacional se reserva el derecho de aprobar y acreditar las solicitudes en última instancia.

Los órganos de dirección y de control garantizan la protección de los datos personales de sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

4. Para afiliarse a Movimiento Ciudadano se deberán suscribir los siguientes compromisos:

a) *Aceptar y cumplir la Declaración de Principios, la Carta de Identidad, el Programa de Acción y los Estatutos de Movimiento Ciudadano.*

b) *Acatar como válidas las resoluciones que dicte Movimiento Ciudadano.*

c) *Participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos de Movimiento Ciudadano y en las comisiones y tareas que se le asignen.*

d) *Contar con la credencial para votar vigente expedida por el Registro Federal de Electores y estar inscrito en el Padrón Electoral del Instituto Nacional Electoral.*

e) *Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.*

f) *En los casos de las y los jóvenes menores de 18 años, éstos deberán presentar su Cédula Única de Registro de Población.*

5. *La credencial de militante expedida por la Comisión Operativa Nacional certifica la afiliación, el registro de aceptación y la inscripción regular de las personas militantes de Movimiento Ciudadano.*

6. *La Secretaría de Organización y Acción Política deberá mantener actualizado el padrón de personas afiliadas, simpatizantes y adherentes de Movimiento Ciudadano.*

...

D) Acuerdo INE/CG33/2019

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el Acuerdo registrado con la clave INE/CG33/2019, por el cual se aprobó “*la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*” ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRA/JD08/VER/49/2021

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.

...

*Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un***

procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

A C U E R D O

PRIMERO. Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

CUARTO. Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.

QUINTO. Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez

concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.

[Énfasis añadido]

E) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

...

los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer

...

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRA/JD08/VER/49/2021

militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.

- A *MC* podrán afiliarse toda persona ciudadana en pleno goce de sus derechos políticos, para lo cual deberán inscribirse en el Registro Nacional.
- Lo órganos de dirección y control de *MC* garantizaran la protección de los datos personales de sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como el acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- Para afiliarse a *MC* se deberá llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este Consejo General, emitió el Acuerdo INE/CG33/2019, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.

4. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO.

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada como militante de un partido político, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso MC), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la o el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRA/JD08/VER/49/2021

titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017,⁸⁸ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE**

⁸⁸ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES,⁸⁹ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁹⁰ y como estándar probatorio.⁹¹

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹² ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

⁸⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁹⁰ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁹¹ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

⁹² Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la *LGSMIME*, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIPE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la **constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la o del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo una persona previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad

plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

5. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por **Jeffte Rodríguez Aburto, Ramón Pretelín Marbán, Efraín González Montiel, Juan Otero Salgado, Antonio Vázquez Núñez, Jorge Manuel Pimienta Ruiz, Liliana Azusena Hernández Ramírez, Marilú Barreto Patraca, María de Lourdes Carsi Arroyo, Edwin Florencio Koyoc Noh, Landy del Socorro Xiu Loria, Ricardo Ulises Delgado Santoyo, Aldo Iván Hernández García, Juana Inés Robles Simental, Brenda Noemí Luna Martínez, Claudia Lizbeth Bravo Mendoza, Aurora Leticia Rangel Tiznado y Norma Lorena Quiroz Cazarez**, versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporados al padrón de *MC*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Ahora bien, es preciso señalar que, toda vez que *MC* informó que los datos para la afiliación de **Landy del Socorro Xiu Loria, Ramón Pretelín Marbán, Claudia Lizbeth Bravo Mendoza y Edwin Florencio Koyoc Noh** se recabaron mediante el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE”, la *UTCE* solicitó a la *DERFE* que informara si esa Dirección contaba con los expedientes electrónicos de afiliación, y de ser el caso, remitiera los mismos.

En tal virtud, mediante oficio **INE/DERFE/STN/09247/2021**, la *DERFE* informó, en lo que interesa, lo siguiente:

...

Al respecto, hago de su conocimiento que, la Coordinación de Procesos Tecnológicos de esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, señaló que el pasado 03 de julio de 2019, el Instituto Nacional Electoral, suscribió con el Partido Movimiento Ciudadano, un Convenio de Apoyo y Colaboración y su correspondiente Anexo Técnico, a fin de fijar las bases de colaboración para que el Instituto pusiera a su disposición el uso de la Aplicación Móvil, para las afiliaciones, ratificaciones o refrendo de sus afiliados, mismos que obran en posesión del área normativa de esta Dirección Ejecutiva.

En virtud de lo anterior, el citado partido político utilizó la Aplicación Móvil para la afiliación, ratificación o refrendo de sus afiliados.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRA/JD08/VER/49/2021

Así mismo, con la finalidad de dar atención al requerimiento de mérito, le comento que, de conformidad con los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional, aprobados mediante Acuerdo INE/CG231/2019, del Consejo General de este Instituto, en los cuales se define lo siguiente:

“ ...

p) Expediente electrónico: Conjunto de archivos captados por la aplicación móvil que acreditan la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional, el cual está conformado por las imágenes correspondientes al anverso y reverso de la Credencial para Votar original, fotografía viva de la o el ciudadano y la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano.

...”

En ese sentido, derivado de la búsqueda realizada por esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de la Coordinación de Procesos Tecnológicos en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, a fin de identificar si la afiliación, ratificación o refrendo de los ciudadanos solicitados por esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, fueron captados mediante el uso de la Aplicación Móvil “Apoyo Ciudadano-INE”, me permito comentarle que, se localizaron los **4 (cuatro)** registros con los nombres de los ciudadanos proporcionados, en el Padrón de personas afiliadas al **Partido Movimiento Ciudadano**.

...

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, en los cuadros siguientes se resumirá, por cada una de las partes denunciadas, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, en cada caso, fueron advertidas:

No.	Ciudadana(o)	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
1	Jefte Rodríguez Aburto	<p>Fecha de afiliación: 01/01/2012</p> <p>Fecha de baja: 09/02/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 10/02/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante de MC informó lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-055/2021</p> <p>Que la persona de referencia fue parte del citado instituto político y que ya había sido dado de baja de su padrón de afiliados.</p> <p>Que debido a que nos encontrábamos en semáforo naranja los trabajadores de MC desempeñaban sus labores desde casa, por lo que una vez que se</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRA/JD08/VER/49/2021

			<p>podieran trasladar sería remitida la cédula de afiliación.</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-210/2021</p> <p>Aportó Cédula de fecha 01/01/2012.</p>
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto a que dicha persona fue registrada como afiliada del partido <i>MC</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. 2. <i>MC</i> aportó el original de la cédula de afiliación con los datos de la persona denunciante. 3. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación y mediante proveído de uno de noviembre de dos mil veintidós, se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto. <p>Se concluye que <u>NO se trata de una afiliación indebida</u> pues el denunciado aportó la respectiva cédula de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona quejosa.</p>			

No.	Ciudadana(o)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del partido político
2	Ramón Pretelín Marbán	<p>Fecha de afiliación: 08/01/2020</p> <p>Fecha de baja: 09/02/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 10/02/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante de <i>MC</i> informó lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-055/2021</p> <p>Informó que la persona de referencia fue parte del citado instituto político y que ya había sido dada de baja de su padrón de afiliados.</p>
		<p style="text-align: center;">Información proporcionada por la <i>DERFE</i></p>	<p>Que debido a que nos encontrábamos en semáforo naranja los trabajadores de <i>MC</i> desempeñaban sus labores desde casa, por lo que una vez que se pudieran trasladar sería remitida la cédula de afiliación.</p>
		<p>Fecha de la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político: 08/01/2020</p>	<p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-090/2021</p> <p>Aportó la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político de fecha 08/01/2020.</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRA/JD08/VER/49/2021

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que dicha persona fue registrada como afiliada del partido *MC* en atención a lo informado por la *DEPPP*, la *DERFE* y el partido político denunciado.
2. *MC* y la *DERFE* aportaron copia de la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político* con los datos, firma y fotografía viva de la persona denunciante.
3. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político* y mediante acuerdo de uno de noviembre de dos mil veintidós, se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Se concluye que **NO se trata de una afiliación indebida** pues el denunciado aportó el respectivo expediente electrónico de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona quejosa.

No.	Ciudadana(o)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del partido político
3	Efraín González Montiel	<p style="text-align: center;">Fecha de afiliación: 26/11/2013</p> <p style="text-align: center;">Fecha de baja: 29/02/2021</p> <p style="text-align: center;">Fecha de cancelación: 10/02/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante de <i>MC</i> informó lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-055/2021</p> <p>Informó que la persona referencia fue parte del citado instituto político y que ya había sido dado de baja de su padrón de afiliados.</p> <p>Que debido a que nos encontrábamos en semáforo naranja los trabajadores de <i>MC</i> desempeñaban sus labores desde casa, por lo que una vez que se pudieran trasladar sería remitida la cédula de afiliación.</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-090/2021</p> <p>Aportó Cédula de fecha 26/11/2013.</p>

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto a que dicha persona fue registrada como afiliada del partido *MC* en atención a lo informado por la *DEPPP* y el partido político denunciado.
2. *MC* aportó el original de la cédula de afiliación con los datos de la persona denunciante.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRA/JD08/VER/49/2021

3. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación y mediante proveído de uno de noviembre de dos mil veintidós, se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Se concluye que **NO se trata de una afiliación indebida** pues el denunciado aportó la respectiva cédula de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona quejosa.

No.	Ciudadana(o)	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
4	Juan Otero Salgado	<p>Fecha de afiliación: 03/06/2013</p> <p>Fecha de baja: 09/02/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 10/02/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante de MC informó lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-055/2021</p> <p>Informó que la persona de referencia fue parte del citado instituto político y que ya había sido dado de baja de su padrón de afiliados.</p> <p>Que debido a que nos encontrábamos en semáforo naranja los trabajadores de MC desempeñaban sus labores desde casa, por lo que una vez que se pudieran trasladar sería remitida la cédula de afiliación.</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-090/2021</p> <p>Aportó Cédula de fecha 03/06/2013.</p>

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto a que dicha persona fue registrada como afiliada del partido MC en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado.
2. MC aportó el original de la cédula de afiliación con los datos de la persona denunciante.
3. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación y mediante proveído de uno de noviembre de dos mil veintidós, se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Se concluye que **NO se trata de una afiliación indebida** pues el denunciado aportó la respectiva cédula de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona quejosa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRA/JD08/VER/49/2021

No.	Ciudadana(o)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del partido político
5	Antonio Vázquez Núñez	<p>Fecha de afiliación: 19/09/2019</p> <p>Fecha de baja: 09/02/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 10/02/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante de <i>MC</i> informó lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-055/2021</p> <p>Informó que la persona de referencia fue parte del citado instituto político y que ya había sido dado de baja de su padrón de afiliados.</p> <p>Que debido a que nos encontrábamos en semáforo naranja los trabajadores de <i>MC</i> desempeñaban sus labores desde casa, por lo que una vez que se pudieran trasladar sería remitida la cédula de afiliación.</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-090/2021</p> <p>Aportó Cédula de fecha 19/09/2019.</p>
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto a que dicha persona fue registrada como afiliada del partido <i>MC</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. 2. <i>MC</i> aportó el original de la cédula de afiliación con los datos de la persona denunciante. 3. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación y mediante proveído de uno de noviembre de dos mil veintidós, se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto. <p>Se concluye que <u>NO se trata de una afiliación indebida</u> pues el denunciado aportó la respectiva cédula de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona quejosa.</p>			

No.	Ciudadana(o)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del partido político
6	Jorge Manuel Pimienta Ruiz	<p>Fecha de afiliación: 04/10/2019</p> <p>Fecha de baja: 09/02/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante de <i>MC</i> informó lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-055/2021</p> <p>Informó que la persona de referencia fue parte del citado instituto político y que ya había sido dado de baja de su padrón de afiliados.</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRA/JD08/VER/49/2021

No.	Ciudadana(o)	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
		Fecha de cancelación: 10/02/2021	<p>Que debido a que nos encontrábamos en semáforo naranja los trabajadores de MC desempeñaban sus labores desde casa, por lo que una vez que se pudieran trasladar sería remitida la cédula de afiliación.</p> <p style="text-align: right;">Oficio MC-INE-090/2021 Aportó Cédula de fecha 04/10/2019.</p>
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto a que dicha persona fue registrada como afiliada del partido MC en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado. 2. MC aportó el original de la cédula de afiliación con los datos de la persona denunciante. 3. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación y mediante proveído de uno de noviembre de dos mil veintidós, se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto. <p>Se concluye que NO se trata de una afiliación indebida pues el denunciado aportó la respectiva cédula de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona quejosa.</p>			

No.	Ciudadana(o)	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
7	Liliana Azusena Hernández Ramírez	Fecha de afiliación: 25/03/2013 Fecha de baja: 09/02/2021 Fecha de cancelación: 10/02/2021	<p>Mediante los siguientes oficios el representante de MC informó lo siguiente:</p> <p style="text-align: right;">Oficio MC-INE-055/2021</p> <p>Informó que la persona de referencia fue parte del citado instituto político y que ya había sido dado de baja de su padrón de afiliados.</p> <p>Que debido a que nos encontrábamos en semáforo naranja los trabajadores de MC desempeñaban sus labores desde casa, por lo que una vez que se pudieran trasladar sería remitida la cédula de afiliación.</p> <p style="text-align: right;">Oficio MC-INE-090/2021 Aportó Cédula de fecha 25/03/2013.</p>
Conclusiones			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRA/JD08/VER/49/2021

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto a que dicha persona fue registrada como afiliada del partido *MC* en atención a lo informado por la *DEPPP* y el partido político denunciado.
2. *MC* aportó el original de la cédula de afiliación con los datos de la persona denunciante.
3. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación y mediante proveído de uno de noviembre de dos mil veintidós, se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Se concluye que **NO se trata de una afiliación indebida** pues el denunciado aportó la respectiva cédula de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona quejosa.

No.	Ciudadana(o)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del partido político
8	Marilú Barreto Patraca	<p style="text-align: center;">Fecha de afiliación: 15/02/2017</p> <p style="text-align: center;">Fecha de baja: 09/02/2021</p> <p style="text-align: center;">Fecha de cancelación: 10/02/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante de <i>MC</i> informó lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-055/2021</p> <p>Informó que la persona de referencia fue parte del citado instituto político y que ya había sido dado de baja de su padrón de afiliados.</p> <p>Que debido a que nos encontrábamos en semáforo naranja los trabajadores de <i>MC</i> desempeñaban sus labores desde casa, por lo que una vez que se pudieran trasladar sería remitida la cédula de afiliación.</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-090/2021</p> <p>Aportó Cédula de fecha 12/02/2016.</p>

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto a que dicha persona fue registrada como afiliada del partido *MC* en atención a lo informado por la *DEPPP* y el partido político denunciado.
2. *MC* aportó el original de la cédula de afiliación con los datos de la persona denunciante.
3. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno [reposición de notificación mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno] se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación y mediante proveído de uno de noviembre de dos mil veintidós,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRA/JD08/VER/49/2021

se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Se concluye que **NO se trata de una afiliación indebida** pues el denunciado aportó la respectiva cédula de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona quejosa.

No.	Ciudadana(o)	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
9	María de Lourdes Carsi Arroyo	<p>Fecha de afiliación: 17/10/2019</p> <p>Fecha de baja: 09/02/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 10/02/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante de MC informó lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-055/2021</p> <p>Informó que la persona de referencia fue parte del citado instituto político y que ya había sido dado de baja de su padrón de afiliados.</p> <p>Que debido a que nos encontrábamos en semáforo naranja los trabajadores de MC desempeñaban sus labores desde casa, por lo que una vez que se pudieran trasladar sería remitida la cédula de afiliación.</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-090/2021</p> <p>Aportó Cédula de fecha 17/10/2019.</p>

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto a que dicha persona fue registrada como afiliada del partido MC en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado.
2. MC aportó el original de la cédula de afiliación con los datos de la persona denunciante.
3. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación y mediante proveído de uno de noviembre de dos mil veintidós, se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Se concluye que **NO se trata de una afiliación indebida** pues el denunciado aportó la respectiva cédula de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona quejosa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRA/JD08/VER/49/2021

No.	Ciudadana(o)	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
10	Edwin Florencio Koyoc Noh	Fecha de afiliación: 27/02/2020 Fecha de baja: 09/02/2021 Fecha de cancelación: 10/02/2021	Mediante los siguientes oficios el representante de <i>MC</i> informó lo siguiente: Oficio MC-INE-055/2021 Informó que la persona de referencia fue parte del citado instituto político y que ya había sido dada de baja de su padrón de afiliados.
		Información proporcionada por la DERFE	Que debido a que nos encontrábamos en semáforo naranja los trabajadores de <i>MC</i> desempeñaban sus labores desde casa, por lo que una vez que se pudieran trasladar sería remitida la cédula de afiliación.
		Fecha de la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político: 27/02/2020	Oficio MC-INE-090/2021 Aportó la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político de fecha 27/02/2020.
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> No existe controversia respecto que dicha persona fue registrada como afiliada del partido <i>MC</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i>, la <i>DERFE</i> y el partido político denunciado. <i>MC</i> y la <i>DERFE</i> aportaron copia de la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i> con los datos, firma y fotografía viva de la persona denunciante. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i> y mediante acuerdo de uno de noviembre de dos mil veintidós, se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto. <p>Se concluye que NO se trata de una afiliación indebida pues el denunciado aportó el respectivo expediente electrónico de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona quejosa.</p>			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRA/JD08/VER/49/2021

No.	Ciudadana(o)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del partido político
11	Landy del Socorro Xiu Loria	Fecha de afiliación: 29/02/2020 Fecha de baja: 09/02/2021 Fecha de cancelación: 10/02/2021	Mediante los siguientes oficios el representante de <i>MC</i> informó lo siguiente: Oficio MC-INE-055/2021 Informó que la persona de referencia fue parte del citado instituto político y que ya había sido dada de baja de su padrón de afiliados.
		Información proporcionada por la <i>DERFE</i>	Que debido a que nos encontrábamos en semáforo naranja los trabajadores de <i>MC</i> desempeñaban sus labores desde casa, por lo que una vez que se pudieran trasladar sería remitida la cédula de afiliación.
		Fecha de la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político: 29/02/2020	Oficio MC-INE-090/2021 Aportó la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de fecha 29/02/2020.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que dicha persona fue registrada como afiliada del partido *MC* en atención a lo informado por la *DEPPP*, la *DERFE* y el partido político denunciado.
2. *MC* y la *DERFE* aportaron copia de la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político* con los datos, firma y fotografía viva de la persona denunciante.
3. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político* y mediante acuerdo de uno de noviembre de dos mil veintidós, se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Se concluye que **NO se trata de una afiliación indebida** pues el denunciado aportó el respectivo expediente electrónico de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona quejosa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRA/JD08/VER/49/2021

No.	Ciudadana(o)	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
12	Ricardo Ulises Delgado Santoyo	<p>Fecha de afiliación: 04/09/2015</p> <p>Fecha de baja: 09/02/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 10/02/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante de MC informó lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-055/2021</p> <p>Informó que la persona de referencia fue parte del citado instituto político y que ya había sido dado de baja de su padrón de afiliados.</p> <p>Que debido a que nos encontrábamos en semáforo naranja los trabajadores de MC desempeñaban sus labores desde casa, por lo que una vez que se pudieran trasladar sería remitida la cédula de afiliación.</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-090/2021</p> <p>Aportó Cédula de fecha 04/09/2015.</p>

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto a que dicha persona fue registrada como afiliada del partido MC en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado.
2. MC aportó el original de la cédula de afiliación con los datos de la persona denunciante.
3. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación y mediante proveído de uno de noviembre de dos mil veintidós, se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Se concluye que **NO se trata de una afiliación indebida** pues el denunciado aportó la respectiva cédula de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona quejosa.

No.	Ciudadana(o)	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
13	Juana Inés Robles Simental	<p>Fecha de afiliación: 01/11/2019</p> <p>Fecha de baja: 09/02/2021</p> <p>Fecha de cancelación:</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante de MC informó lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-055/2021</p> <p>Informó que la persona de referencia fue parte del citado instituto político y que ya había sido dado de baja de su padrón de afiliados.</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRA/JD08/VER/49/2021

No.	Ciudadana(o)	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
		10/02/2021	Que debido a que nos encontrábamos en semáforo naranja los trabajadores de MC desempeñaban sus labores desde casa, por lo que una vez que se pudieran trasladar sería remitida la cédula de afiliación. Oficio MC-INE-280/2021 Aportó Cédula sin fecha.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
1. No existe controversia respecto a que dicha persona fue registrada como afiliada del partido MC en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado.			
2. MC aportó el original de la cédula de afiliación con los datos de la persona denunciante.			
3. Mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación y mediante proveído de uno de noviembre de dos mil veintidós, se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto.			
Se concluye que NO se trata de una afiliación indebida pues el denunciado aportó la respectiva cédula de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona quejosa.			

No.	Ciudadana(o)	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
14	Aldo Iván Hernández García	Fecha de afiliación: 14/11/2013 Fecha de baja: 09/02/2021 Fecha de cancelación: 10/02/2021	Mediante los siguientes oficios el representante de MC informó lo siguiente: Oficio MC-INE-055/2021 Informó que la persona de referencia fue parte del citado instituto político y que ya había sido dado de baja de su padrón de afiliados. Que debido a que nos encontrábamos en semáforo naranja los trabajadores de MC desempeñaban sus labores desde casa, por lo que una vez que se pudieran trasladar sería remitida la cédula de afiliación. Oficio MC-INE-090/2021 Aportó Cédula de fecha 14/11/2013.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRA/JD08/VER/49/2021

No.	Ciudadana(o)	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
1. No existe controversia respecto a que dicha persona fue registrada como afiliada del partido MC en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado.			
2. MC aportó el original de la cédula de afiliación con los datos de la persona denunciante.			
3. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno [reposición de notificación mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno] se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación y mediante proveído de uno de noviembre de dos mil veintidós, se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto.			
Se concluye que NO se trata de una afiliación indebida pues el denunciado aportó la respectiva cédula de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona quejosa.			

No.	Ciudadana(o)	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
15	Brenda Noemí Luna Martínez	<p style="text-align: center;">Fecha de afiliación: 02/11/2019</p> <p style="text-align: center;">Fecha de baja: 09/02/2021</p> <p style="text-align: center;">Fecha de cancelación: 10/02/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante de MC informó lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-055/2021</p> <p>Informó que la persona de referencia fue parte del citado instituto político y que ya había sido dado de baja de su padrón de afiliados.</p> <p>Que debido a que nos encontrábamos en semáforo naranja los trabajadores de MC desempeñaban sus labores desde casa, por lo que una vez que se pudieran trasladar sería remitida la cédula de afiliación.</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-090/2021</p> <p>Aportó Cédula de fecha 02/11/2019.</p>
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
1. No existe controversia respecto a que dicha persona fue registrada como afiliada del partido MC en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado.			
2. MC aportó el original de la cédula de afiliación con los datos de la persona denunciante.			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRA/JD08/VER/49/2021

3. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación y mediante proveído de uno de noviembre de dos mil veintidós, se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Se concluye que **NO se trata de una afiliación indebida** pues el denunciado aportó la respectiva cédula de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona quejosa.

No.	Ciudadana(o)	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
16	Claudia Lizbeth Bravo Mendoza	Fecha de afiliación: 16/02/2020 Fecha de baja: 09/02/2021 Fecha de cancelación: 10/02/2021	Mediante los siguientes oficios el representante de <i>MC</i> informó lo siguiente: Oficio MC-INE-055/2021 Informó que la persona de referencia fue parte del citado instituto político y que ya había sido dada de baja de su padrón de afiliados.
		Información proporcionada por la <i>DERFE</i>	Que debido a que nos encontrábamos en semáforo naranja los trabajadores de <i>MC</i> desempeñaban sus labores desde casa, por lo que una vez que se pudieran trasladar sería remitida la cédula de afiliación.
		Fecha de la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político: 16/02/2020	Oficio MC-INE-090/2021 Aportó la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político de fecha 16/02/2020.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que dicha persona fue registrada como afiliada del partido *MC* en atención a lo informado por la *DEPPP*, la *DERFE* y el partido político denunciado.
2. *MC* y la *DERFE* aportaron copia de la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político* con los datos, firma y fotografía viva de la persona denunciante.
3. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con la *Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político* y mediante acuerdo de uno de noviembre de dos mil

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRA/JD08/VER/49/2021

veintidós, se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Se concluye que **NO se trata de una afiliación indebida** pues el denunciado aportó el respectivo expediente electrónico de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona quejosa.

No.	Ciudadana(o)	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
17	Norma Lorena Quiroz Cazarez	<p>Fecha de afiliación: 14/03/2014</p> <p>Fecha de baja: 09/02/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 10/02/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante de MC informó lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-055/2021</p> <p>Informó que la persona de referencia fue parte del citado instituto político y que ya había sido dado de baja de su padrón de afiliados.</p> <p>Que debido a que nos encontrábamos en semáforo naranja los trabajadores de MC desempeñaban sus labores desde casa, por lo que una vez que se pudieran trasladar sería remitida la cédula de afiliación.</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-090/2021</p> <p>Aportó Cédula de fecha 14/03/2014.</p>
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto a que dicha persona fue registrada como afiliada del partido MC en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado. 2. MC aportó el original de la cédula de afiliación con los datos de la persona denunciante. 3. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno [reposición de notificación mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno] se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación y mediante proveído de uno de noviembre de dos mil veintidós, se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto. <p>Se concluye que NO se trata de una afiliación indebida pues el denunciado aportó la respectiva cédula de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona quejosa.</p>			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRA/JD08/VER/49/2021

No.	Ciudadana(o)	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
18	Aurora Leticia Rangel Tiznado	<p>Fecha de afiliación: 14/11/2019</p> <p>Fecha de baja: 09/02/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 10/02/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante de MC informó lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-055/2021</p> <p>Informó que la persona de referencia fue parte del citado instituto político y que ya había sido dado de baja de su padrón de afiliados.</p> <p>Que debido a que nos encontrábamos en semáforo naranja los trabajadores de MC desempeñaban sus labores desde casa, por lo que una vez que se pudieran trasladar sería remitida la cédula de afiliación.</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-090/2021</p> <p>Aportó Cédula de fecha 14/11/2019.</p>
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto a que dicha persona fue registrada como afiliada del partido MC en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado. 2. MC aportó el original de la cédula de afiliación con los datos de la persona denunciante. 3. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno [reposición de notificación mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno] se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación y mediante proveído de uno de noviembre de dos mil veintidós, se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto. <p>Se concluye que NO se trata de una afiliación indebida pues el denunciado aportó la respectiva cédula de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona quejosa.</p>			

Las constancias aportadas por la DEPPP, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

En el mismo tenor, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el

artículo 22, numeral 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

6. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de la infracción aducida por las y los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el

derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Como se precisó con anterioridad, en principio, corresponde a los promoventes demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRA/JD08/VER/49/2021

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *LGSMIME*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el diverso 441 de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la *Sala Superior*, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Por lo que, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde al denunciado, en tanto que el dicho de los denunciados consiste en que no dieron su consentimiento para ser militantes del partido *MC*, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado por la *Sala Superior* al emitir la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO***, en la que estableció que, si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.**

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS* está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, el propio instituto político denunciado y, en su caso, la *DERFE*, que las y los quejosos se encontraron, en algún momento afiliados al partido *MC*.

Ahora bien, como se precisó previamente, el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRA/JD08/VER/49/2021

En el caso, como quedó establecido en el apartado ACREDITACIÓN DE HECHOS, la *DERFE* y *MC*, en el caso de **Ramón Pretelín Marbán, Claudia Lizbeth Bravo Mendoza, Edwin Florencio Koyoc Noh y Landy del Socorro Xiu Loria**, y *MC* en el caso de **Jefte Rodríguez Aburto, Efraín González Montiel, Juan Otero Salgado, Antonio Vázquez Núñez, Jorge Manuel Pimienta Ruiz, Liliana Azusena Hernández Ramírez, Marilú Barreto Patraca, María de Lourdes Carsi Arroyo, Ricardo Ulises Delgado Santoyo, Aldo Iván Hernández García, Juana Inés Robles Simental, Brenda Noemí Luna Martínez, Aurora Leticia Rangel Tiznado y Norma Lorena Quiroz Cazarez**, aportaron las pruebas idóneas para acreditar su debida afiliación.

Por lo anterior, se considera, respecto a las ciudadanas y ciudadanos que enseguida se precisan, que *MC* cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las personas denunciantes referidas en el presente apartado, pues se aportó:

1. Para el caso de **Ramón Pretelín Marbán, Claudia Lizbeth Bravo Mendoza, Edwin Florencio Koyoc Noh y Landy del Socorro Xiu Loria** el expediente electrónico ya precisado, en el que aparecen datos como son: el nombre del o la denunciante, su clave de elector, su sección y domicilio; del mismo modo aparece una imagen, en anverso y reverso, de la credencial para votar, así como la fotografía viva y firma de la o el ciudadano que brinda su afiliación.
2. Y para los casos de **Jefte Rodríguez Aburto, Efraín González Montiel, Juan Otero Salgado, Antonio Vázquez Núñez, Jorge Manuel Pimienta Ruiz, Liliana Azusena Hernández Ramírez, Marilú Barreto Patraca, María de Lourdes Carsi Arroyo, Ricardo Ulises Delgado Santoyo, Aldo Iván Hernández García, Juana Inés Robles Simental, Brenda Noemí Luna Martínez, Aurora Leticia Rangel Tiznado y Norma Lorena Quiroz Cazarez** aportó cédula de afiliación con firma autógrafa y datos personales de las y los denunciantes.

Ahora bien, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y la respectiva garantía de audiencia de las y los quejosos involucrados, durante la sustanciación del procedimiento se ordenó dar vista a las referidas ciudadanas y ciudadanos con las respectivas cédulas de afiliación, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRA/JD08/VER/49/2021

De las constancias de autos se advierte que las personas denunciantes fueron omisas en responder a la vista formulada, mediante la que se les corrió traslado de las constancias de afiliación aportadas por el denunciado, así como la vista de alegatos respectiva, por lo que hicieron nulo su derecho de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En ese sentido, si las referidas quejas y quejosos no controvirtieron la respectiva documental exhibida por el partido *MC*, para acreditar su afiliación, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de haber suscrito dicho formato, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliadas y afiliados al partido denunciado y, por tanto, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, por ende, se le debe dar validez a los referidos formatos de afiliación.

Respecto al formato de afiliación relativo a **Ramón Pretelín Marbán, Claudia Lizbeth Bravo Mendoza, Edwin Florencio Koyoc Noh y Landy del Socorro Xiu Loria** es importante precisar que si bien dicho documento fue remitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, lo cierto es que se trata de una documental privada, toda vez que los datos que lo integran (imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil) fueron recabados por el propio partido político; los cuales, *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pero, apreciadas en su contexto y concatenadas con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de la afiliación discutida, ya que se advierte que ésta fue el resultado de la manifestación libre y voluntaria de la persona denunciante, la cual quedó constatada con la firma autógrafa que se asentó en la citada aplicación móvil.

En suma, al engarzar la cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en las cédulas de afiliación de las partes denunciantes, en cuyo contenido aparece la manifestación de su voluntad (firma autógrafa), y iii) la falta de objeción a ese formato, esta autoridad resolutoria considera que no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de las y los quejosos referidos haya sido producto de una acción ilegal por parte del partido *MC*.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado,

se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer a *MC* sanción alguna respecto de **Jefe Rodríguez Aburto, Ramón Pretelín Marbán, Efraín González Montiel, Juan Otero Salgado, Antonio Vázquez Núñez, Jorge Manuel Pimienta Ruiz, Liliana Azusena Hernández Ramírez, Marilú Barreto Patraca, María de Lourdes Carsi Arroyo, Edwin Florencio Koyoc Noh, Landy del Socorro Xiu Loria, Ricardo Ulises Delgado Santoyo, Aldo Iván Hernández García, Juana Inés Robles Simental, Brenda Noemí Luna Martínez, Claudia Lizbeth Bravo Mendoza, Aurora Leticia Rangel Tiznado y Norma Lorena Quiroz Cazarez.**

No pasa desapercibido para esta autoridad que en el formato de afiliación de **Juana Inés Robles Simental** no se aprecia la fecha en la cual la persona denunciante fue incorporada al partido denunciado; no obstante, a juicio de este órgano resolutor, dicha circunstancia no es un impedimento para tener por acreditada la debida afiliación de la quejosa.

Lo anterior, pues la cédula contiene elementos que sin lugar a dudas permitían a la ciudadana tener conocimiento de que se trataba de una afiliación, como se advierte de la siguiente imagen:

0425

CÉDULA DE AFILIACIÓN

MOVIMIENTO CIUDADANO

Folio del Sistema: 10009595

A la Coordinadora Ciudadana Nacional: _____, a _____ de _____ del 20 _____

LLENAR LOS ESPACIOS CONFORME A LA CREDENCIAL DE ELECTOR

El suscrito:	Robles	Simental	Juana Inés
Con domicilio:	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)
	_____	_____	_____
	Calle y Número	Fracc./Deleg./Comunidad	C.P.
	_____	_____	_____
	Ciudad/Población		Entidad
	_____		_____
Clave de Elector	_____		
	a.g.	a.m.	nombre
	_____	_____	_____
	año	mes	día
	_____	_____	_____
	eda.	d.u.	hassabve
	_____	_____	_____
Estado	Municipio	Sección	Localidad
_____	_____	_____	_____
	Teléfono Móvil		Correo Electrónico
	_____		_____
	Facebook		Twitter
	_____		_____

Por mi libre voluntad, solicito a ustedes mi afiliación a **Movimiento Ciudadano**, en virtud de estar de acuerdo con sus Documentos Básicos. Asimismo, me comprometo a cumplir sus Estatutos y junto con sus demás miembros a trabajar con entusiasmo por **México en Movimiento**.

Se expide la presente acorde a lo establecido en los artículos 8, 9 y demás relativos aplicables de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, sin que la presente sea un medio para acreditar relación laboral alguna con Movimiento Ciudadano.

Aviso de privacidad simplificado: Movimiento Ciudadano, es responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione, los cuales serán protegidos conforme lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad que resulte aplicable. Los datos recabados, los utilizaremos para las siguientes finalidades:

Verificar y confirmar su identidad, así como la autenticidad de la información que nos proporciona.
Integrar expedientes y bases de datos necesarias para el otorgamiento y operación de servicios que Movimiento Ciudadano proporciona.
Invitación a eventos y proyectos de Movimiento Ciudadano.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados. Si desea mayor información sobre los términos y condiciones en que éstos serán tratados, puede consultar el aviso de privacidad integral en <https://transparencia.movimientociudadano.mx/aviso-de-privacidad>.

acepto afiliación a movimiento ciudadano. ←

Firma o huella digital
(como en la credencial de elector)

FORMATO : DSDP - SIAMYS - AA

Louisiana No. 113. Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México

MovCiudadanoMX @MovCiudadanoMX

POR MÉXICO EN MOVIMIENTO

En el cual, además, se advierte la siguiente leyenda: *Por mi libre voluntad, solicito a ustedes mi afiliación a **Movimiento Ciudadano**, en virtud de estar de acuerdo con sus Documentos Básicos. Asimismo, me comprometo a cumplir sus Estatutos y junto con sus demás miembros a trabajar con entusiasmo por **México en Movimiento**.*

Aunado a lo anterior se advierte la leyenda “*acepto afiliación a Movimiento Ciudadano*”, una firma, así como datos que resultan coincidentes con dicha persona, los cuales no fueron objetados por la quejosa, a pesar de haber tenido la oportunidad procesal de controvertir dichos datos, lo cual conduce a esta autoridad a la conclusión de que **la cédula de Juana Inés Robles Simental aportada por el**

denunciado debe tenerse como suficiente para acreditar la legalidad de la afiliación de la persona denunciante.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones INE/CG81/2022 e INE/CG432/2022 de cuatro de febrero y veinte de julio de dos mil veintidós, dictadas en los procedimientos UT/SCG/Q/MAS/JD32/MEX/194/2020 y UT/SCG/Q/LOMG/JD01/COAH/280/2020.

Ahora bien, más allá de que no se acreditó la infracción denunciada en el presente procedimiento, en el caso, es importante precisar que las personas denunciadas que se analizaron en el presente apartado alcanzaron su pretensión inicial, que consistía en ser dados de baja del registro del padrón de afiliados del partido *MC*, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la *UTCE* se advierte que los mismos fueron dados de baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile, tratándose de partidos políticos, a través del **recurso de apelación** previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del **juicio para la protección de los datos personales de los ciudadanos** previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento, cuando se impugne por ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario respecto de **Katia Verenice De la Cruz Casas** en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. No se **acredita la infracción** atribuida a **Movimiento Ciudadano** consistente en la afiliación indebida y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **Jeffte Rodríguez Aburto, Ramón Pretelín Marbán, Efraín González Montiel, Juan Otero Salgado, Antonio Vázquez Núñez, Jorge Manuel Pimienta Ruiz, Liliana Azusena Hernández Ramírez, Marilú Barreto Patraca, María de Lourdes Carsi Arroyo, Edwin Florencio Koyoc Noh, Landy del Socorro Xiu Loria, Ricardo Ulises Delgado Santoyo, Aldo Iván Hernández García, Juana Inés Robles Simental, Brenda Noemí Luna Martínez, Claudia Lizbeth Bravo Mendoza, Aurora Leticia Rangel Tiznado y Norma Lorena Quiroz Cazarez**, en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO, Numeral 6**, de la presente Resolución.

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

Notifíquese personalmente a las personas denunciantes que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

A **Movimiento Ciudadano** por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y, por estrados, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRA/JD08/VER/49/2021

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**